



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.04.15
16:28:21 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 88 A LA GACETA Nº 81

Año CXLII

San José, Costa Rica, miércoles 15 de abril del 2020

70 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
RESOLUCIONES**

NOTIFICACIONES

**INSTITUTO COSTARRICENSE
DE TURISMO**

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

ENTREGA DEL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL A LOS TRABAJADORES AFECTADOS POR CRISIS ECONÓMICA

Expediente N.º 21.874

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Fondo de Capitalización Laboral (FCL), creado a partir de la promulgación de la Ley de Protección al Trabajador en el año 2000 se pensó como un aporte que hace el patrono a favor de la persona trabajadora –3% de su salario mensual– como un ahorro para que este último pudiese retirarlo para ayudarse en caso de desempleo. Adicionalmente se habilitó su retiro cuando hubiesen transcurrido cinco años continuos con el mismo patrono –quinquenio– o cuando la persona trabajadora falleciera, de forma tal que sirviera como un auxilio para sus familias.

Sin embargo, ante la llegada del COVID-19 a Costa Rica y a raíz de la agresiva expansión de este virus y su alta tasa de mortalidad a nivel mundial, se ha generado un pánico entre la población que ha provocado no solamente un perjuicio de la salud de los habitantes de nuestro país, sino que también un severo golpe para la economía.

En los últimos días el Poder Ejecutivo decretó emergencia nacional y ordenó la suspensión de actividades masivas, lo que ha generado la cancelación de conciertos, ferias y demás actividades. Además, ha limitado la concentración de personas en locales comerciales e incluso ha ordenado el cierre de bares y otros locales comerciales en los cuales puede existir elevado riesgo de contagio.

Otras actividades como el turismo y todos los servicios asociados a este han experimentado una brusca caída en su demanda. Según reportes en medios de comunicación, los hoteleros reportaron la cancelación de aproximadamente 8.000 noches, los organizadores de eventos la suspensión de 22 convenciones y las agencias de viaje la cancelación del 90% de sus reservas.¹

Toda esta situación está provocando el cierre de muchos negocios y el despido masivo de trabajadores. Pero también está ocasionando que cada vez más

¹ Madrigal, María Luisa. "Coronavirus impacta al turismo de Costa Rica". El Financiero, 12 de marzo de 2020. Disponible en la web: <https://www.elfinancierocr.com/negocios/coronavirus-impacta-al-turismo-de-costa-rica-se/OEW27RR2RNDPJHJAEGSSANLMP4/story/>

empresas apliquen el mecanismo de suspensión del contrato laboral, establecido en los artículos 73 y siguientes del Código de Trabajo. Se trata del congelamiento de la relación laboral por un periodo determinado, que tiene que ser autorizado por el Ministerio de Trabajo tras la comprobación de la falta de materia prima para llevar a cabo los trabajos (siempre que no sea imputable al patrono), la fuerza mayor o el caso fortuito o la muerte o incapacidad del patrono (hablando de este como persona física).

Adicionalmente, debido a la emergencia que ha ocasionado el COVID-19, la Asamblea Legislativa aprobó la “Ley para autorizar mayores herramientas en materia de flexibilización laboral”, Ley N.º 9832 del 23 de marzo de 2020, que permite reducir las jornadas laborales –con la consecuente disminución proporcional del salario de la persona trabajadora– cuando el empleador reduzca sus ingresos en cierto porcentaje por causa del evento que motivó la declaración de emergencia según lo dispuesto por la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

Esto, aunque es necesario frente a la crisis económica que está generando el coronavirus, evidentemente afectará el ingreso de los trabajadores, por lo que durante los meses en que se aplique la reducción de la jornada laboral, o la suspensión de su contrato, el trabajador recibirá menos dinero que el usual para subsistir. De tal forma, aunque no hay finalización de la relación laboral, sí existe un escenario donde la persona trabajadora podría pasar apuros económicos considerables.

Por ello, este proyecto pretende incorporar un nuevo inciso d) al artículo 6 de la Ley de Protección al Trabajador para que, de darse eventualmente esta reducción de la jornada o la suspensión del contrato, el trabajador pueda retirar los recursos acumulados en el Fondo de Capitalización Laboral, en el tanto este es un auxilio para el momento en que pasa una situación económica compleja al no recibir total o parcialmente el salario que tenía.

Asimismo, con este proyecto de ley, se pretende regular la documentación que deberá presentar la persona afiliada para retirar los recursos de su FCL, así como el plazo en que la operadora de pensiones respectiva deberá entregárselo. Adicionalmente, se establece un mecanismo para que, en aquellos casos en que la operadora no tenga la liquidez para entregar los recursos a un grupo considerable de afiliados, pueda hacerse a través de los bancos públicos o del Banco Popular, con el compromiso de que la respectiva operadora les reintegrará el dinero en un plazo no mayor a seis meses.

En virtud de lo expuesto, se somete a consideración de los Diputados y Diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ENTREGA DEL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL A LOS
TRABAJADORES AFECTADOS POR CRISIS ECONÓMICA**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un inciso d) al artículo 6 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N.º 7893 del 16 de febrero de 2000 y sus reformas. El texto es el siguiente texto:

Artículo 6- Retiro de los recursos. La persona trabajadora o sus causahabientes tendrán derecho a retirar los ahorros laborales acumulados a su favor en el fondo de capitalización laboral, de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

d) En caso de suspensión temporal de la relación laboral en los términos señalados por el artículo 74 del Código de Trabajo, Ley N.º 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas o cuando se aplique una reducción en cualquier porcentaje de la jornada ordinaria semanal de la persona trabajadora que implique una disminución de su salario, siempre dentro de los términos y proporción establecidos de conformidad con la Ley de Autorización de reducción de jornadas de trabajo ante la Declaratoria de Emergencia, Ley N.º 9832 del 23 de marzo de 2020.

El patrono estará obligado a extender un documento físico y/o digital, o ambos, según lo requiera el trabajador, en el cual certifique la finalización de la relación laboral, su suspensión o la aplicación de una reducción de la jornada ordinaria semanal de la persona trabajadora al momento de aplicar cualquiera de esas medidas. Dicho documento deberá contener las razones que dan fundamento e indicar la fecha a partir de la cual finaliza la relación laboral, o en la que se inicia la suspensión o reducción de la jornada de la persona trabajadora.

ARTÍCULO 2- Adiciónense nuevos artículos 6 bis y 6 ter a la Ley de Protección al Trabajador, Ley N.º 7893 del 16 de febrero de 2000 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 6 bis- Para el retiro de los recursos del FCL, la persona interesada únicamente deberá presentar, ante la operadora de pensiones respectiva, el documento que certifique la finalización de su relación laboral, la suspensión de su

contrato o la reducción de la jornada ordinaria semanal que implique una disminución de su salario.

Las Operadoras de Pensiones tendrán un plazo máximo de quince (15) días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud de la persona interesada, para girarle a la persona trabajadora los recursos correspondientes a su FCL. Se autoriza a las Operadoras de Pensiones para generar incentivos a las personas trabajadoras que no hagan retiro de su FCL.

Para recibir el importe correspondiente al FCL, la persona interesada debe señalar, al momento de su solicitud, una cuenta bancaria a su nombre donde se le acrediten los fondos. En caso de que no disponga de cuenta bancaria, deberá indicarlo para que la operadora o entidad financiera disponga del efectivo u otro medio para su entrega.

Artículo 6 ter- Cuando el retiro de los recursos del Fondo de Capitalización Laboral se realice de conformidad con el inciso d) del artículo 6 de la presente Ley, se procederá con base en las siguientes reglas:

- a) El monto deberá girarse por el saldo que el afiliado tenga disponible a la fecha en que inicie la suspensión de trabajo o la reducción de la jornada, previa solicitud del interesado.
- b) En el caso de que la operadora de pensiones respectiva carezca de liquidez, deberá demostrarlo ante la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), la cual certificará la situación de iliquidez en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la documentación por parte de la operadora. Dicha certificación será aplicable para todos los casos que se presenten con posterioridad por un plazo de seis meses.
- c) Una vez certificada la iliquidez, la operadora en cuestión procederá a entregar a la persona afiliada al FCL, dentro de los cinco días hábiles siguientes, un certificado indicando el titular de los recursos, el monto disponible a la fecha de promulgación de la norma y los montos correspondientes a las transferencias procedentes de pagos de intereses o dividendos, así como un documento donde conste el compromiso de que lo hará efectivo en un plazo no mayor a seis meses a partir de su emisión.
- d) Los bancos del Estado o el Banco Popular y de Desarrollo Comunal procederán a hacer efectivos los certificados emitidos por las operadoras que carezcan de liquidez, las cuales deberán abonar a las entidades correspondientes, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de su giro a la persona solicitante, el monto liquidado más las transferencias que reciba la operadora, procedente de los intereses o dividendos que se generen por continuar invirtiendo los fondos del afiliado durante el plazo en cuestión y los gastos administrativos en que incurrieron para hacer efectivo el pago. Asimismo, en caso de que la inflación

sea superior a los intereses, la operadora respectiva deberá compensar a la entidad financiera la diferencia entre la inflación proyectada y la real.

e) Cualquier otra institución financiera podrá pagar los certificados y hacerlos efectivos, en los mismos términos del numeral anterior.

f) Con independencia del uso de esta autorización, las personas trabajadoras continuarán afiliados a su actual operadora de pensiones complementarias y continuarán cotizando en sus cuentas para el FCL.

Rige a partir de su publicación

Carlos Luis Avendaño Calvo

Dragos Dolanescu Valenciano

Franggi Nicolás Solano

Ana Karine Niño Gutiérrez

Ivonne Acuña Cabrera

José María Villalta Flórez-Estrada

Víctor Manuel Morales Mora

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Erick Rodríguez Steller

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.